------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E., L. y otro / P., P. A. y otro s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 143 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 321 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS– PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 273/283? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 38/41 Los Drs. L. E. y L. F. E. en su propio derecho demandan regulación de honorarios extrajudiciales contra a la Sra. P. A. P. y al Sr. E. D., derivados de una encomienda profesional donde los actores se obligaron a la disolución y liquidación de la sociedad "B. V. S.R.L." así como también a reclamar la rendición de cuentas y cobro de crédito del denominado "C. d. M. B. V.".----------A fs. 78/80 vta. contestan los demandados oponiéndose al progreso de la acción.----------

-----A fs. 273/282 se dicta sentencia nº 51/2015 del 31 de julio de 2015 según la cual se rechaza demanda. El Sr. Juez a quo sostuvo que la obligación asumida por los abogados, respecto a su cliente, fue de resultado y ese resultado no se cumplió ya que la sociedad sigue a la fecha sin disolverse y tampoco se obtuvo la rendición de cuentas pretendida. Lo único que se consiguió, a este último respecto, fue la

exhibición de documentación sobre comercialización de terrenos. Se imponen las costas del proceso a cargo de los actores; se dispone que la base regulatoria será de $747.920, equivalente al 10% del valor del acervo societario y se regulan los honorarios profesionales.----------
-----A fs. 284 apelan los actores y a fs. 305/312 vta. expresaron sus agravios. Comienzan diciendo que el fallo atacado es producto de la politización de la Justicia, pues el demandado es legislador en ejercicio. Esto no es concretamente un agravio pero debe ser tenido en cuenta pues la contraria pidió sanciones por eso las quejas de los actores consisten en las siguientes: **1)** cuando las partes acordaron disolución de la sociedad no lo hicieron en sentido técnico jurídico, sino que entendieron por tal la partición del acervo societario; **2)** rechazar la demanda implica consagrar un enriquecimiento sin causa, pues los demandados se verían beneficiados por un trabajo profesional que no pagaron; **3)** impugna la apreciación de la prueba. En particular, señala que el *a quo* no tuvo en cuenta el intercambio de mails de los cuales surge el reconocimiento de deuda y las tratativas para pagarla en especie. **4)** Según las constancias de autos no se iniciaron acciones judiciales porque los demandados no quisieron afrontar los costos de ello. **5)** La obligación asumida no es de resultados sino de medios.------
-----A fs. 315/318 contestan los demandados. Se oponen al progreso del recurso y piden sanciones por la infundada acusación en su contra y en contra del magistrado sentenciante.----------
Antes de tratar los agravios específicamente voy a referirme al pedido de correcciones disciplinarias incoado por el letrado de los demandados. Adelanto que le encuentro razón en cuanto a que las expresiones vertidas son inaceptables. No obstante, los actores en un último párrafo, manifiestan que la afirmación no es una certeza sino solo una sospecha. Voy a proponer al Pleno que se mande a testar todo el primer párrafo de fs. 306 haciéndose saber al recurrente que en el futuro deberá abstenerse

de lanzar este tipo de acusaciones sin aportar las pruebas suficientes. Todo ello conforme art. 35 del C.P.C y C.----------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios concretos expresados.----------

----------En primer lugar voy a comenzar refiriéndome a la naturaleza de la obligación derivada de esta encomienda profesional. Disolver una sociedad y negociar o accionar para obtener una rendición de cuentas es claramente una obligación de resultado. Se trata de un típico contrato de locación de obra donde una de las partes se compromete a construir, lograr u obtener algo y la otra a pagar un precio en dinero por ello.----------

----------Es evidente que la obra no se concluyó. El recurrente intenta convencernos de que las partes atribuyeron a la palabra "disolución" un significado diferente al concepto técnico jurídico. No resulta creíble. La misma de fs. 9, donde se acepta la encomienda profesional, fue redactada por abogados y cuesta creer que estos hubieran utilizado la palabra "disolución" de la sociedad para referirse solo al reparto de los inmuebles que la integraban.----------

----------En concreto, tengo para mi que los Dres. E. se comprometieron a disolver la sociedad "B. V. S.R.L." y a lograr rendición de cuentas por el fraccionamiento denominado "C. d. M. B. V.". No lo hicieron, o, al menos, no lo lograron completamente.---

----------Ahora bien, el no haber concluido la encomienda ¿Les quita derecho a cobrar por el trabajo sí realizado?.---------- ------Una primera cuestión a analizar es la causa por la cual la encomienda no fue concluida. ¿Se trató de una negligencia de los letrados o de circunstancias ajenas a estos?.----------En nuestro sistema jurídico actual la obligación es mucho mas que una mera sujeción del deudor al poder del acreedor. Lo correcto es hablar de relación jurídica obligacional, pues de ella surgen deberes jurídicos

tanto para el deudor como para el acreedor. El deudor debe cumplir con la prestación que hace al objeto de la obligación, pero el acreedor tiene un innegable deber de colaboración. El artículo 1257 del Código Civil y Comercial dice "El comitente está obligado a proporcionar al contratista o prestador la colaboración necesaria conforme a las características de la obra o del servicio". Sin embargo no hay nada nuevo en ello, pues se trata de un principio largamente aceptado.----------

------La demandada no negó el intercambio epistolar electrónico cuyas copias se acompañan con la demanda. No encuentro motivos para dudar de ella.----------

-----El 25 de julio de 2012, el actor dice a una de los codemandados que no pudo continuar con las "acciones estudiadas" debido a la negativa de los comitentes a pagar gastos de sellado y tasas judiciales.-------La demandada no negó esta circunstancia, no acreditó haber intentado pagar ni demostró consignación de suma alguna.---------- ------ Nuevamente, cuando los actores interpelan el pago mediante cartas documento cuya copia obra a fs. 13, textualmente dice *"Continuar con este último propósito depende exclusivamente de vuestra decisión y del pago de los gastos judiciales correspondientes, lo que está visto no tienen intención de resolver"*. También guardan silencio los demandados respecto a esta última interpelación.----------Es claro para mí que, al menos por esta circunstancia, quedó demostrado que si los actores incumplieron fue porque los demandados no asumieron el deber jurídico de colaboración con el que cargaban.----------

----------Encuentro aquí una defectuosa valoración de la prueba por parte del a quo, tal como dice el recurrente a quien encuentro razón.---------- ------Lo dicho es motivo para revocar el fallo bajo análisis tal como proponen los actores.---------

----------No obstante ello,

encuentro otra circunstancia que tampoco debe soslayarse. Los Srs. P. y D. obtuvieron un beneficio de la actuación profesional de los actores y para ello no hace falta analizar el tracto contractual, pues hay un reconocimiento expreso de la demandada en cuanto, en el mail del 25 de julio de 2011, dijo *"Desde ya muchas gracias L. … gracias a tu capacidad de trabajo y diligencia vamos llegando a puerto seguro. Me comentó Eduardo de los terrenos que serían como pago a tus honorarios. Me parece bien y justo"*. Si la labor de los letrados le produjo un rédito que ella misma reconoce ¿Porqué no habría de pagar?. La sentencia está consagrando un enriquecimiento sin causa tal como dice el recurrente en su

expresión de agravios.----------

-----Por último, es claro que entre los demandados y los actores había tratativas para pagar honorarios, que esas tratativas estaban avanzadas y que los Srs. P. y D. nunca negaron adeudarlos sino que, por el contrario, siempre mostraron intención de pagarlos hasta antes de la demanda.----------

------El 24 de julio de 2012 los actores proponen que sus honorarios sean pagados con lotes (31 vta.). A ello la Sra. P. P. contesta "*Se va a buscar la vuelta para que Ustedes tengan sus lotes abajo como habíamos acordado y ya estaríamos cerrando … Que quede claro que esta recta final nuestra es para que Ustedes cobren sus honorarios"*. El 14 de agosto de 2013 el Dr. L. E. se dirige al Dr. J. W. para decirle que si no tiene novedades respecto a sus honorarios, iniciará acciones judiciales. A ello el Dr. W. responde un mes después, el 14 de septiembre de 2013 *"L. no estuve en la zona – El lunes puede haber alguna novedad – Siempre en el marco de los terrenos del Club. Hubo algún acercamiento de*

posiciones. Ni bien tenga algo en concreto te aviso".----------

------No tengo dudas de que, tal como sostiene el recurrente, los demandados generaron la expectativa de que iban a pagar, en consecuencia, negar que exista derecho al pago de honorarios es un notorio venir contra actos propios.----------

------El deber de obrar de buena fe exige, entre otras conductas, el ser coherentes, es decir, respetar las expectativas legítimamente creadas. Quien se alza contra sus propios actos actúa de mala fe y tal conducta no puede ser tolerada por la Justicia. Esto es un principio largamente aceptado en nuestro sistema. El Código Civil y Comercial en el art. 1067 dice "Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto".----------

------Por todo lo expuesto es que considero que se debe revocar la sentencia de la anterior instancia en cuanto rechaza la pretensión de que se regulen honorarios extrajudiciales. No obstante y a pesar de la economía procesal que implicaría regularlos ahora, ello haría perder a las partes una instancia respecto a una cuestión no decidida anteriormente tal cual es el porcentaje de honorarios que corresponde atento a que la obra no fue concluida. Por eso es que la presente causa debe volver a la primera instancia para que, a través del subrogante legal, se regulen los honorarios que corresponde conforme el trabajo realizado. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

-----Las costas de esta segunda instancia deben imponerse al demandado vencido conforme principio objetivo de la derrota. En cuanto a las de la anterior instancia, dado el carácter de la revocatoria propuesta al Pleno, deberá estarse al nuevo pronunciamiento que dicte el Juez de grado para evitar una doble imposición.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me antecede en el orden de votación detallado

con suficiencia los antecedentes de la causa, sentencia y apelación de los actores que abren esta jurisdicción de la Cámara, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 321, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----------Adelanto que las quejas resultan atendibles y voy a coincidir con la solución que propicia mi colega de Cuerpo Dr. Günther Flass por resultar ajustada a derecho.----

----------En efecto, tocante a las expresiones que formularan los recurrentes en la pieza de agravio de fs. 305/312, las escritas puntualmente a fs. 306 apartado primero resultaron ajenas a la tarea impugnaticia de demostración de error sentencial, se excedieron y agraviaron sin sustento alguno la función judicial y el servicio o tarea que encierra. Es una pena porque no era necesario ello para expresar agravios bajo la técnica recursiva (art. 268 del C.P.C. y C.), comparto lo que propone el Dr. Günther Flass que se mande testar todo el primer párrafo de fs. 306 y para que en lo sucesivo no incurra en esa diatriba al aire sin sustento alguno tal como lo hiciera (art. 35 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.----------

----------Se queja en concreto L. F. E. porque la sentencia puesta en crisis, se aparta de la directriz de la búsqueda de la verdad material mediante un análisis parcial fraccionado, arbitrario y absurdo de los medios probatorios, soslayando sobre todo el frondoso intercambio epistolar electrónico habido entre las partes (fs. 306 punto III), las cartas documentos remitidas y no contestadas y el testimonio del Agrimensor S..----------

Tienen razón los apelantes. Fuera de controversia se encuentra en la causa que entre las partes de este proceso hubo un contrato de locación de obra por la cual los abogados E. aceptaron representarlos profesionalmente en la disolución de B. V. SRL y en las negociaciones

y/o acciones legales que debían llevarse a cabo en pos de la rendición de cuentas a cargo de T. y/o S. en cuanto correspondiere a la venta del fraccionamiento del C. d. M. B. V. (fs. 9 no desconocido).----------

----------A partir de allí se advierten una serie de labores, tareas, trabajos profesionales que nos ilustran los intercambios de mails a partir de fs. 15 a 33 que no fueron desconocidos ni observados por los demandados (ver escrito de contestación de la demanda a fs. 78/80, doctrina art. 360 del C.P.C. y C.).----------

----------Esos trabajos profesionales consistieron fundamentalmente, o al menos se llevaron a cabo, en el acuerdo de transferencia del inmueble denominado L. A. **, Sector ., Lago Puelo, único bien integrante del patrimonio de la sociedad en cuestión (fs. 26 y vta.).----------Echa luz sobre el asunto la declaración del Agrimensor S. a fs. 158/159, que contó con la debida fiscalización de la contraria y el derecho ejercido a repreguntar, afirmando el profesional la existencia de un acuerdo sobre el referido inmueble (lote 62) entre S., T., D. y P., así como la aprobación de la mensura correspondiente con división de porcentajes (doctrina art. 460 del

C.P.C. y C.).----------

------Ya se trate de una obligación de medio o de resultado, lo cierto y concreto es que hubo un trabajo profesional, que los propios demandados reconocieron, así como el derecho a la percepción de honorarios profesionales por la labor encomendada (ver fs. 27 no desconocidos por las accionados, art. 360 del C.P.C. y C.).----------

-----Eso impone la viabilidad de la pretensión en virtud que ha reconocido expresamente el derecho de los accionantes a reclamar la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada a raíz de lo convenido a fs. 9 por lo que no hay más que decir.----------

-----Si el trabajo o la encomienda se hizo en determinado porcentaje, si será el 10% o el 15% o menos, lo determinará el Juez de la causa sobre la

base de la efectiva de la tarea desarrollada (art. 5 y 57 de la Ley XIII N°: 4).----------Se entiende por labor extrajudicial los trabajos que nacen y concluyen a favor de una determinada pretensión de tipo jurídico dentro de un contexto ajena a los Tribunales lo cual ocurrió en este caso.----------La presunción legal de onerosidad que contempla el art. 3 de la Ley XIII N°: 4 impide que la tarea extrajudicial del abogado quede sin justa retribución, ya que, si esto fuera así no sólo se estaría violando el principio rector de la ley sino también se estaría actuando contra la moral y las buenas costumbres, configurándose de hecho un abuso de derecho y un consecuente enriquecimiento sin causa.----------Los agravios deben tener acogida favorable y deberá entonces revocarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación debiendo dictarse una nueva en donde se determine qué honorario le corresponde a los actores por la labor extrajudicial encomendada y realizada efectivamente a través del subrogante legal, por haber emitido ya opinión jurisdiccional el Dr. Guillermo Gregorio. Así lo VOTO YO.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales se deben imponer al vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivo para apartarme (art. 69 del C.P.C. y C.) y regular honorarios a los profesionales actuantes en la Alzada (art. 13 de la Ley Arancelaria). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
Por las de primera instancia deberá estarse a la revocación que se propicia y al nuevo pronunciamiento que se dicte por parte del Juez correspondiente, pues de lo contrario habría una doble imposición en la instancia originaria (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------
--A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión propongo al

Pleno: **1) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia de la anterior instancia ordenando que vuelva el expediente a ella para que, a través del subrogante legal, se regulen los honorarios que correspondan conforme al trabajo realizado. **2) MANDAR TESTAR** el primer párrafo de fs. 306 haciéndose saber a los letrados actores para que se abstengan de manifestaciones similares. **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida. **4) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. L. F. E. en el 35% y los Dr. J. H. W. en el 25%, en ambos casos de los honorarios que les van a corresponder en primera instancia, con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley
XIII N°: 4).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: ----------

-----**1) REVOCAR** en todos su términos la sentencia de primera instancia mandando que vuelva el expediente al juzgado de origen para que, a través del subrogante legal, se dicte un nuevo pronunciamiento donde se determine qué honorarios les corresponden a los actores conforme al trabajo realizado; **2) MANDAR TESTAR** todo el primer párrafo de fs. 306 y hacer saber a los letrados actores que en lo sucesivo no se incurra en esa diatriba al aire sin sustento alguno tal como se hiciera (art. 35 del C.P.C. y C.); **3) IMPONER** las costas de Alzada a los demandados conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 35%, y los Dr. J. H. W. en el 25%, en ambos casos de los emolumentos que les van a corresponder en primera instancia, con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) REVOCAR la sentencia de la anterior instancia ordenando que vuelva el expediente a ella para que, a través del subrogante legal, se dicte un nuevo pronunciamiento donde se determine qué honorarios les corresponden a los actores conforme al trabajo realizado.----------

------2) MANDAR TESTAR todo el primer párrafo de fs. 306 y que en lo sucesivo no se incurra en esa diatriba al aire sin sustento alguno tal como se hiciera (art. 35 del C.P.C. y C.) el primer párrafo de fs. 306 haciéndose saber a los letrados actores para que se abstengan de manifestaciones similares.----------

------3) IMPONER las costas de la presente instancia a los demandados conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------

-----4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. L. F. E., en el 35% y los Dr. J. H. W. en el 25%, en ambos casos de los emolumentos que les van a corresponder en primera instancia, con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------**------5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.